



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Auto Número 6589

Página 1 de 5

2010 08 13 09

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental al Sector Público, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 19 de Mayo de 2010 a las instalaciones denominada CLINISANITAS PRIMAVERA, perteneciente a la ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL, ubicado en la Calle 3 No. 40 B - 12, localidad de Puente Aranda, cuya actividad principal es prestar el servicio de salud.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE



6589

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, verifica el cumplimiento normativo en materia de gestión ambiental de la ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL – CLINISANITAS PRIMAVERA, en el cual se informa sobre la supuesta infracción de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 8731 del 26 Mayo 2010, con base en lo observado en la visita técnica con respecto al incumplimiento al Requerimiento No. 2009EE52580 de 25 de Noviembre de 2009, al no tramitar el permiso de vertimientos, no se presentó la caracterización de los vertimientos, no se evidencia la totalidad de los residuos químicos registrados en el RH1, la unidad de almacenamiento central no cumple con las especificaciones técnicas incumpliendo la Resolución 3957 de 2009.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la



GOBIERNO DE LA CIUDAD



20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE



6589

administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE



6589

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL CLINISANITAS PRIMAVERA

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL CLINISANITAS PRIMAVERA, identificado con Nit. 800149384 - 6, ubicada en la Calle 3 No. 40 B- 12, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal, el señor MARIO IZASA RUGET o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL – CLINISANITAS PRIMAVERA a través del señor MARIO IZASA RUGET en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 3 No. 40 B – 12, Localidad de Puente Aranda.



4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6589

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Teresita Palacio Jiménez
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Ing. Brigida H. Mancera Rojas.
EXP.DM - 05 - 2008- 780

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 ENE 2011 () días del mes de _____ del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto 6589 del 2010. a: señor (a) Ludy Lucía Malagon Ruiz en su calidad de Apoderada.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. R-252-101 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Firma] - Ludy Malagon
Dirección: Calle 36 No 40B 121
Teléfono (s): 576770767 123-320-2047522

QUIEN NOTIFICA: [Firma] - - -

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 ENE 2011 () del mes de _____ del año (2011), se deja constancia de que la providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA